



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Superintendencia Financiera	No aplica	No aplica	5 de noviembre de 2021	26 de octubre de 2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Caducidad

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades	No aplica	No aplica	5 de noviembre de 2021	4 de noviembre de 2021, sin excepciones previas

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda, decisión notificada el 25 de noviembre de 2021, y las demandadas contestaron en tiempo la misma, reiterando la proposición de excepciones previas hechas en la contestación de la demanda.

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera

Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que en la demanda no se es clara la presunta omisión que se imputa a la entidad, pues no se explica si corresponde al incumplimiento de las atribuciones contenidas en los Decretos 255 de 2010, 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la Superintendencia Financiera

b. Caducidad

La Superintendencia Financiera consideró que de conformidad con el artículo 164 del CPACA el término de caducidad de dos años debió contabilizarse desde el momento en que la entidad omitió el cumplimiento de sus funciones, en este caso, desde el 17 de enero de 2016, fecha en la que terminó la actuación administrativa en la que se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados los supuestos de captación masiva de recursos.

Al respecto, el Despacho pone de presente que, mediante auto del 26 de julio de 2021, la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió respecto a la caducidad del medio de control lo siguiente:

“Así las cosas, se encuentra que el a quo contabilizó el término de caducidad del medio de control de reparación directa desde el 29 de diciembre de 2017, por ser la fecha en que se decidió intervenir la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.

Sin embargo, advierte el Despacho que, de los razonamientos expuestos, debe concluirse que no es posible sostener que para el momento de la expedición de la Resolución No. 300-007232 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la demandante tuviera conocimiento cierto de que sus acreencias no serían pagadas; por el contrario, partiendo del entendido que posteriormente se inició un proceso de liquidación, es claro que con dicha actuación se generó una expectativa de pago para la accionante, mismo que no ha concluido y que, por lo tanto, impide la estructuración de un conocimiento cierto y definitivo del daño antijurídico.

Es por ello que la caducidad del medio de control de reparación directa no está supeditado a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad TU RENTA, sino al momento en que se da por terminado el proceso liquidatorio con rendición de cuentas en o pesos y sin la cancelación de las acreencias objeto de controversia.

En consecuencia, en atención a que, a la fecha de la presentación de la demanda, el proceso de liquidación judicial como medida de intervención continúa en trámite por parte de la Superintendencia de Sociedades y que tampoco obran elementos materiales probatorios que den cuenta del desarrollo del mismo, es clara la imposibilidad de determinar que en el proceso de la referencia se tenga conocimiento certero de que las acreencias reclamadas por la demandante seguirán insolutas, vedando así, en esta oportunidad procesal, el estudio respecto al momento en que se entiende por iniciado el término de caducidad...”

Teniendo en cuenta la decisión anterior y toda vez que en la actualidad no han cambiado las condiciones fácticas, en tanto el Despacho desconoce si el proceso de

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

liquidación adelantado por la Supersociedades ya culminó y como quedó el estado de cuentas final, razón por la que el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior y declarará no probada esta excepción.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, y oficios, mientras que las demandadas solicitaron práctica de oficios, testimonios, exhibición de documentos e informes bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **21 de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/13804340>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **21 de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/13804340>.

Parágrafo 1. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 2. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a las abogadas Andrea del Pilar Sánchez Cortés identificada con cédula de ciudadanía número 53.037.426 y portadora de la tarjeta profesional número 171.391 del C.S.J. y Cindy Vanessa Villamil Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.994.121 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 255.090, para que actúen en representación de la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, respectivamente, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84222ca434f632106f2890b57122dbefbaaa83b9983d1d4c8d839c41e2e9dd66**

Documento generado en 15/03/2022 05:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>